



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021
Restitución N° 2018-0407

**DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA TORRES
VILLABONA EN CALIDAD DE HEREDERA
DE MARINA VILLABONA SARMIENTO**

DEMANDADO: JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS

Por ser la oportunidad procesal correspondiente, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, comoquiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

I. ANTECEDENTES

La señora **MONICA ALEJANDRA TORRES VILLABONA EN CALIDAD DE HEREDERA DE MARINA VILLABONA SARMIENTO**, por medio de apoderado judicial, impetró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, en contra de **JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare terminado el contrato de sobre el inmueble ubicado en la Calle 78 A No. 101 – 25 (EL LOCAL) de la ciudad celebrado por escrito el 10 de enero de 2008.

2.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien en cita, y por ende, se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

Manifiesta la parte actora que celebró contrato de arrendamiento con el demandado sobre el bien inmueble mencionado con



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

anterioridad, en donde se pactó inicialmente como canon de arrendamiento, la suma de \$260.000.00.

Sostiene que la parte demandada ha incumplido el contrato pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento causados en los meses de octubre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 30) se admitió la demanda y se dispuso la notificación del extremo pasivo.

El demandado fue notificado personalmente del proveído señalado en precedencia, quien a través de apoderado judicial, según da cuenta el acta que obra a folio 38 de la encuadernación, quien dentro del término legal, contestó la demanda, empero, no dio cumplimiento a las previsiones establecidas en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., entendiéndose por no contestada la demanda.

Por lo anterior y en razón de lo reglado por el numeral 1° del párrafo 3° del art. 384 ibídem, que cita *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este despacho es competente para conocer del mismo, las partes cuentan con capacidad para ser parte, además no se advierte la existencia de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda, se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado el 10 de enero de 2008 entre MARINA VILLABONA SARMIENTO (Q.E.P.D), como arrendadora, y el señor JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS –arrendatario- del inmueble ubicado en



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

la Calle 78 A No. 101 – 25 (EL LOCAL) de la ciudad, según se desprende de la documental militante a folio 2 del proceso.

La parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los meses de octubre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018.

Por lo anterior, y comoquiera que la demandante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener la restitución del bien, frente a la ocurrencia de causa legal y el demandado debidamente notificado dentro del término de traslado guardó silencio es menester dar aplicación a las previsiones establecidas en los artículos 1546, 1602, 1973, 2000 del C.C. y Art. 384 del C. G. P. y en consecuencia se dictará el proveído correspondiente.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre MARINA VILLABONA SARMIENTO (Q.E.P.D) representada por la heredera determinada MONICA ALEJANDRA TORRES VILLABONA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 78 A No. 101 – 25 (EL LOCAL) de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al demandado JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS, restituir a favor de la demandante MONICA ALEJANDRA TORRES VILLABONA en calidad de heredera de la causante MARINA VILLABONA SARMIENTO, el inmueble antes descrito dentro del término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, al señor ALCALDE E INSPECCION DE POLICIA de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual conforme con lo prescrito en el numeral 2° del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **004** hoy **1 de febrero de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG